

POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se realizó visita de control y seguimiento al LAVADERO PUENTE LA MEJIA, ubicado en la Calle 43 # Diagonal 50B - 75, zona urbana del Municipio de Rionegro, en el cual se pudo evidenciar que se estaba realizando el lavado de vehículos sin contar con Permisos de concesión de aguas subterráneas ni Vertimientos, además sin contar con la infraestructura adecuada y mal manejo de residuos peligrosos, por esta situación se generó Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia, imponiéndose la suspensión de la actividad de lavado de motos, hasta tanto tramite los respectivos permisos ambientales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en sus **Artículos**:

2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

2.2.3.3.5.1.: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Para el trámite de permiso de Vertimiento debe acogerse a los parámetros establecidos en la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.

Para el manejo y disposición de residuos peligrosos, deberá acogerse a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, estipula el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, estableciendo que:

...

"El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Suspensión de obra** o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Acta de imposición de Medida Preventiva en caso de Flagrancia No. **112-0185 del 16 de febrero de 2016**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar*

un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de Actividades de lavado de vehículos, en el LAVADERO PUENTE LA MEJIA, ubicado en la Calle 43 # Diagonal 50B - 75, zona urbana del Municipio de Rionegro, por no contar con Permisos de Concesión de aguas subterráneas ni de Vertimientos, además de no contar con la infraestructura adecuada para la actividad de lavado de vehículos, y por no dar un manejo adecuado a los residuos peligrosos generados por la actividad y fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia con radicado 112-0185-2016.
- Queja con radicado SCQ-131-0240-2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de Lavado de vehículos, por no contar con los Permisos de Vertimientos y concesión de aguas, e infraestructura adecuada para la actividad de lavado de Vehículos desarrollada en el establecimiento de comercio denominado LAVADERO PUENTE LA MEJIA, Nit 70907208-3, ubicado en la Calle 43 # Diagonal 50B - 75, zona urbana del Municipio de Rionegro, Representado Legalmente por el Señor RAMON ALIRIO MEJIA CARDONA.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor RAMON ALIRIO MEJIA CARDONA, en su calidad de propietario del establecimiento de Comercio LAVADERO PUENTE LA MEJIA, para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

Solicitar ante CORNARE, los permisos Ambientales correspondientes a la Actividad desarrollada consistentes en:

- Permiso de Vertimientos.
- Concesión de aguas Subterráneas.
- Adecuar infraestructura para el lavado de vehículos.
- Darle un manejo adecuado a los residuos peligrosos contratando una empresa especializada para tal fin.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se desarrolla la actividad, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido Mediante este Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a la Señor RAMON ALIRIO MEJIA CARDONA, en su calidad de propietario del establecimiento de Comercio LAVADERO PUENTE LA MEJIA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056150323601

Fecha: 16 de febrero de 2016

Proyectó: Abogado Leandro Garzón

Técnico: Jessica Gamboa

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente